TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
12:17:11
09-03-2023
CHILE

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSI**: Acompaña Certificados. **SEGUNDO OTROSI**: Acompaña Documentos. **TERCER OTROSI**: Solicita se traiga a la vista expediente que indica. **CUARTO OTROSI:** Suspensión del Procedimiento. **QUINTO OTROSI:** Solicita se resuelva suspensión del procedimiento solicitada junto con la admisión a trámite. **SEXTO OTROSI**: Personería. **SÉPTIMO OTROSI**: Asume Patrocinio y Poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GASTON FERNANDO LOPEZ FLORES, Abogado, en representación según se acreditará, de la **SOCIEDAD COMERCIAL CAROLINA REY Y COMPAÑÍA LIMITADA,** ambos con domicilio para estos efectos en calle Condell 1636 Martín de Salvatierra N° 1040, Reñaca, Viña del Mar, y en Siete de octubre 560, Estación Central, Santiago, a US; Excelentísimas, respetuosamente digo:

Que, en este acto, para todos los efectos, en la representación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declaren inaplicables en los autos sobre cumplimiento laboral caratulados **"AFP HABITAT CON CAROLINA REY Y COMPAÑÍA LIMITADA"** que se tramita bajo el RIT A- 1472-2011, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, de los siguientes preceptos legales: "**Artículo 12 inciso 1° de la Ley 17.322 que regula las Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social"**, solicitando a este Excelentísimo Tribunal que acoja a tramitación este requerimiento, lo declare admisible, y en definitiva, lo acoja en todas sus partes.

Fundo el presente requerimiento en los antecedentes y consideraciones, tanto de hecho como de derecho, que se exponen a continuación.

I. EL REQUERIMIENTO QUE SE DEDUCE EN ESTE ACTO CUMPLE CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA QUE SEA ACOGIDO A TRAMITACIÓN, Y PARA QUE SEA DECLARADO ADMISIBLE.

El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos que, según dispone el artículo 82 en relación a los artículos 79 y 80, todos de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que son necesarios para que pueda ser acogido a tramitación. Ello desde el momento que:

a) Lo deduce una de las partes de la gestión pendiente en relación a la cual él se interpone el presente requerimiento, esto es, la Sociedad Carolina Rey y Compañía Limitada, ya individualizada en esta presentación, que ostenta la calidad de ejecutada en los autos sobre cumplimiento laboral que se tramita, según ya se indicó, en causa RIT 1472-2011, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

b) Se acompaña certificado emitido por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso que da cuenta de Gestión Pendiente.

c) El requerimiento que se deduce en este acto contiene, según ello consta, en los siguientes capítulos de esta presentación, una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en los que él se apoya, y de cómo se produce la infracción constitucional que en él se invoca.

d) El requerimiento que se deduce en este acto señala, también según consta en los capítulos siguientes de esta presentación, los vicios de inconstitucionalidad que se invocan e indica, precisamente, las normas constitucionales transgredidas.

II.- NORMAS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA:

b.- **ARTÍCULO 12 INCISO 1° DE LA LEY 17.322 LA CUAL REGULA LAS NORMAS PARA LA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

"ARTÍCULO 12° INCISO 1°: El empleador que no consignare sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término

de quince días contados desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales".

III.- EXPOSICION CLARA DE LOS HECHOS.

En relación al presente recurso, específicamente al arresto decretado en el procedimiento de apremio, se exponen los principales hechos, solicitudes y resoluciones recaídas en las mismas, relativos a las partes y Tribunal:

1.- <u>CUADERNO DE APREMIO</u>: Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.
Vistos: estos antecedentes, y lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 17.322, y teniendo presente, además, que consta de autos que el ejecutado no ha consignado las sumas descontadas o que debieron descontarse de las remuneraciones de sus trabajadores y que asciende a la cantidad de **$ 6.493.599 (seis millones cuatrocientos noventa y tres mil quinientos noventa y nueve pesos).**

Se resuelve lo siguiente: Decrétese el arresto de doña **CAROLINA REY BARBERIS, RUT N° 15104326-7, en representación de CAROLINA REY Y COMPANIA LIMITADA, RUT N° 76039550-1, por el término de 5 (CINCO) días,** el que podrá repetirse hasta obtener el pago de las cantidades adeudadas. La consignación de lo adeudado, ya sea en dinero efectivo o mediante depósito judicial en la cuenta de Banco Estado Nº 247-0-011113-6, sucursal El Almendral, correspondiente al Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, hará cesar inmediatamente el apremio decretado en contra del deudor.
Ofíciese a la comisaría correspondiente al domicilio del ejecutado, para su oportuno cumplimiento; entidad que deberá enviar a la persona individualizada, **al Centro de Detención Preventiva de Valparaíso, ubicado en Complejo Penitenciario de Valparaíso, Camino La Pólvora Nº 665, Cerro Florida, Valparaíso.**
Si paga el monto de la acreencia, o en su defecto, transcurrido que sea el plazo del apremio precedentemente indicado, deberá dejarse al arrestado en libertad si no estuviese privado de la misma por otros motivos.
Previamente, notifíquese esta resolución al ejecutado personalmente o por cédula, y al momento de despachar el oficio respectivo, comuníquese a Investigaciones de Chile Al primer y segundo otrosí:

Reitérese en su oportunidad
RIT: A-1472-2011
RUC: 11-3-0188266-3
Proveyó el(la) Juez(a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, quien suscribe con firma electrónica avanzada.
En Valparaíso a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

IV.- EXPOSICION FUNDAMENTOS DE DERECHO COMO SE PRODUCEN LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES DEL ARTÍCULO 12 INCISO 1° DE LA LEY 17.322, RAZONES DE INAPLICABILIDAD.

Como es de apreciar, el artículo 12 inciso 1° de la Ley 17.322, abiertamente vulnera el artículo 19 N° 7 letra "b" de nuestra Constitución Política que prohíbe que una persona puede ser privada de su libertad personal, o ésta restringida sino en los casos y en forma determinados por la constitución y las Leyes, en relación a los artículos 7 N° 7 del Pacto de San José de Costa Rica, que solo permite la prisión por deudas de origen alimentario y siempre que el decreto sea dictado por Tribunal con competencia en dicha materia, y artículo 5 inciso 2° de la misma Constitución dispone que el ejercicio de la soberanía (del Estado) debe reconocer como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, así como por los Tratados Internacionales Ratificados por Chile, y que se encuentren vigentes.

1.- **ARTICULOS 5 INCISO 2° Y 19 N° 7 LETRA "B" DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLIA DE CHILE, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7 N° 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS, (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA).**

En efecto, el principio rector establecido en nuestra carta magna se condice en lo relacionado con la norma cuestionada, que nadie puede ser privado de su libertad individual sino en los casos establecidos en la Ley y Constitución, pero además el texto constitucional se encarga de establecer que son igualmente obligatorios en materia de reconocimientos de derechos aquellos establecidos en Tratados Internacionales, y es precisamente bajo este concierto, que entran a regir en plenitud (Pacto de San José de Costa Rica), el cual, como se expondrá, prohíbe la prisión por deudas, salvo en la excepción que la propia norma contempla.

Como ha sido la tónica en esta especie de requerimiento, vuestro Excelentísimo Tribunal en diversas sentencias ha establecido la jurisprudencia en el sentido de calificar como una obligación de carácter legal, las deudas emanadas de Cotizaciones Previsionales,

argumentando, que, esta conclusión emanaba de la interpretación armónica del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia, y la Convención Americana sobre los derechos humanos, (Pacto de San José de Costa Rica).**

Es opinión de esta parte, que dicho criterio es errado en fondo y forma, en efecto, en fondo porque, el **artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que**, "Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una **obligación contractual**". **La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia en su artículo 25 inciso 2°, parte primera, dispone que**, "Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter **netamente civil**". Por último, **la Convención Americana sobre los derechos humanos, (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 7 N° 7 dispone: "Nadie será detenido por deudas**. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios".

Como se puede apreciar, de las disposiciones transcritas cada una de ellas expone la protección aludida bajo el concierto de su propia redacción, es así que, tomando en consideración cada una de ellas en forma individual puede ser justo reconocer que la interpretación puede ser diversa precisamente relacionado con el tipo de obligaciones que quedan protegidas por el derecho expresado.

Sin embargo, también tomada individualmente cada una de ellas se puede apreciar que ha surgido en la protección de este derecho una evidente evolución en esta materia, en efecto, la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre, data del año 1948, en ella se consideró la protección de deudas meramente civiles, que, para nuestro derecho interno, Código Civil, por aplicación del artículo 1438, como fuente de las obligaciones, estarían incluidas las obligaciones emanadas de la Ley. Así, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966, indica como objeto de protección solo las deudas de carácter contractactuales, lo que a mi juicio bien podría interpretarse como un retroceso en esta materia, dado que el contrato es una fuente especial, excluyéndose a las demás

fuentes de las obligaciones, quedando bajo esta normativa las emanadas de la Ley fuera de toda protección. Sin embargo, la redacción del texto, utilizado por el denominado Pacto de san José de Costa Rica, en mucho más amplio, ya no se habla de obligaciones, contractuales o civiles, como lo hacían sus antecesores, solo explicita la palabra “deuda”.

Lo anterior no es de relativa importancia, es de suma importancia tenerlo presente, dado que no hay ninguna distinción, clasificación, enumeración o tipología, que permita entender este catálogo entre civiles y legales que ha tenido vuestro excelentísimo Tribunal presente para rechazar el requerimiento en otras causas.

En efecto, la RAE ha definido deuda como “Obligación que alguien tiene que pagar, satisfacer o reintegrar a otra persona algo, por lo común dinero”. Asimismo, obligación se encuentra definida doctrinariamente desde el punto de vista jurídico como “Vinculo Jurídico de dos o más partes en virtud del cual una de ellas denominada deudor se encuentra en la necesidad de realizar una determinada prestación consistente en dar hacer o no hacer una determinada cosa, en favor de otra, denominada acreedor, quien puede exigir su cumplimiento aún por medios compulsivos”, como se puede observar el concepto de deuda u obligación no distingue, clasifica la naturaleza jurídica o la fuente del cual emanan.

Por consiguiente, creemos que se comete un error al entender que en general las obligaciones emanadas de la Ley quedan fuera de la protección del pacto de San José de Costa Rica, norma totalmente autónoma de los tratados antes señalados, el cual, no establece distinción alguna respecto de la fuente de la deuda u obligación. A mayor abundamiento, establece una excepción, que coincidentemente en nuestro ordenamiento jurídico, tiene desde el punto de vista de las fuentes de las obligaciones, su origen en la Ley, específicamente en el artículo 1437, al señalar Las obligaciones nacen “Ya por disposición de la Ley como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad”, y otras disposiciones legales especiales.

Ahora bien, me pregunto porque esta Convención, estableció como única excepción la obligación alimentaria, que, como nadie

duda, tiene su fuente en la Ley, será porque, como estoy seguro, es la única obligación emanada de la Ley, de la gran frondosidad de obligaciones que tienen su origen en ella, que los pactantes decidieron dejar excluida de la protección.

El artículo **7 Nº 7 dispone: "Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios"**.

La única excepción establecida en artículo 7 Nº 7 analizado, que se erige a nuestro juicio como una situación no protegida por el artículo analizado, son las deudas emanadas de obligaciones alimenticias, pero, además, para tener efectos los mandatos de privación de libertad, estos deben ser decretados por un Tribunal con competencia en dicha materia, en nuestro derecho interno, dicha facultad estaría en manos única y exclusivamente de los Tribunales de Familia.

Además, en materia de interpretación el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 29, expone que, "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, suprimir el goce y ejecución de derechos y libertades reconocidos en la Convención o **LIMITARLOS EN MAYOR MEDIDA QUE LA PREVISTA EN ELLA**, asimismo, limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las Leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados.

Que la interpretación realizada por este Excelentísimo Tribunal en orden a realizar una interpretación conjunta del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia, Pacto de San José de Costa Rica, y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, hace inaplicable el mandato del artículo 29 del Pacto de San José de Costa Rica.

Confirma lo expuesto, el artículo 30, cuyo epígrafe es **"Alcance de las Restricciones"** señala que, "Las restricciones permitidas, de

acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Por último, el Artículo 31, cuyo epígrafe es **"Reconocimiento de Otros Derechos"** señala que, "Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77".

Estos últimos artículos, relacionados con la posibilidad de integrar interpretativamente al pacto de San José de Costa Rica, los derechos y limitaciones existentes, y que forman parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia, en la materia analizada, solo se permite en la medida que ocurra en virtud del procedimiento del artículo 76, 77 del mismo pacto, esto es, mediante Propuesta de Enmienda, o a través de Proyectos de Protocolo Adicionales, situación que no ha ocurrido, por consiguiente no se pueden tomar como fuente interpretativa los artículos **11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 25 inciso 2° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia.**

Asimismo, la Convención sobre Interpretación de los Tratados Internacionales, Decreto 381 del año 1981, dispone las siguientes reglas que dan fuerza argumentativa a la postura de esta parte:

En su Sección 3, cuyo epígrafe es **"Interpretación de los tratados"**, en su artículo 31, N° 1, en materia de Regla general de interpretación dispone:

1.- Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Asimismo, el artículo 5 inciso 2° de la Constitución dispone que, "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el

respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, desde este punto de vista,

De la disposición antes señalada, nace una obligación para los Estados partes, por supuesto Chile, de cómo ser debe interpretar esta convención o Pacto para la aplicación de los derechos consignados en ella, y la limitación es obvia, dado que no es permitido a través del ejercicio hermenéutico que hagan las autoridades del Estado de que se trate, dentro del ámbito de su competencia, suprimir el goce y ejecución de derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

En efecto, precisamente, tanto el legislador, como el intérprete del requerimiento, no podían bajo el prisma de sus facultades, el primero, crear una norma que vulnerara o suprimiera el derecho a la Libertad individual protegido por el Pacto de San José de Costa Rica, esto es, solo permitido tratándose de obligaciones alimentarias, y no previsionales o de cualquier otra obligación cuya fuente sea la Ley, como se ha pretendido, y el segundo, interpretar la norma protectora asumiendo una distinción o clasificación no señalada en el Pacto, y producto de dicho ejercicio interpretativo suprimir el goce y ejecución de los derechos libertades establecidos en este Pacto Internacional.

Entendemos que la correcta interpretación del Pacto de San José de Costa Rica, en materia de protección a la Libertad individual, evolucionó de tal forma respecto a sus antecesores, esto es, **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,** que a diferencia de ellos, estableció una protección general, referida a cualquiera origen o fuente de la deuda, dejando a salvo, o más bien en carácter de excepcionalidad única y exclusivamente aquellas deudas provenientes de las obligaciones de alimentos, única explicitada, cuyo origen emana de la Ley en nuestro Derecho.

Ahora bien, es efectivo, como se expresó en fallo reciente de vuestro Excelentísimo Tribunal, que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales admite la posibilidad de la detención o privación de libertad de las personas, ya sea, por desobediencia a una orden judicial, o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida en la ley, sin embargo este Convenio no ha sido suscrito por Chile, y por aplicación del artículo 5 inciso segundo para que un Tratado Internacional pueda ser Fuente del Derecho chileno, y por tanto circunscribir la resolución de un conflicto conforme a dicha norma internacional, debe estar suscrito y ratificado por nuestro país, situación que, como se expresó no ha acontecido, pero de otra forma demuestra que cuando los convencionales han estimados hacer extensible limitar la libertad por incumplimiento de obligaciones emanadas de la Ley en términos generales, lo ha hecho en forma explícita y clara como en este Convenio Europeo .

P**OR TANTO,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás normas pertinentes,

RUEGO A US; EXCELENTISIMA; tener por interpuesto, en este acto, para todos los efectos, en la representación invocada requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declaren inaplicables en los autos sobre cobro de cotizaciones previsionales **"AFP HABITAT CON CAROLINA REY Y COMPAÑÍA LIMITADA"** que se tramita bajo el RIT A- 1472-2011, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, los siguientes preceptos legales: Artículo 12 inciso 1°, de la Ley 17.322 que regula las normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes.

PRIMER OTROSI: **RUEGO A US; EXCLENTISIMA;** Tener por acompañado el siguiente documento:

1.- Certificado emitido por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, en causa RIT A-1472-2011, exigido por el artículo 79 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

POR TANTO,

RUEGO A US; EXCELENTISIMA; Tener por acompañado.

SEGUNDO OTROSI: RUEGO A US; EXCELENTISIMA; Tener por acompañados con citación, los siguientes documentos:

1.- EBOOX Cuaderno principal causa a-1472-2011.

2.- Escrito de solicitud de arresto cuaderno de apremio causa a-1432-2011.

3.- Copia de Resolución que hace lugar a solicitud de arresto en cuaderno de apremio causa A-1472-2011.

14.- Mandato General con vigencia, otorgado por la Sociedad Comercial Carolina Rey y Compañía Limitada a don JORGE ALDO REY ZAMORANO, mandatario judicial en este requerimiento.

Todas Resoluciones y escrito pertenecientes a la causa RIT A-1472-2011, seguida ante el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

POR TANTO,

RUEGO A US; EXCELENTISIMA; Tenerlos por acompañados en la forma indicada.

TERCER OTROSI: RUEGO A US; EXCELENTISIMA; De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se requiera al Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, se remitan los autos RIT A-1472-2011, en la cual, según se ha indicado en esta presentación, constituyen la gestión pendiente en relación a la cual se interpone el requerimiento que consta en lo principal de este escrito.

POR TANTO,

RUEGO A US; EXCELENTISIMA; Acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSI: **RUEGO A US; EXCELENTISIMA**; En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a S.S. Excma., se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, el juicio que se tramita bajo el RIT A-1472-2011, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

La suspensión del procedimiento tanto en cuaderno principal como de apremio, resulta especialmente procedente y aún necesaria, considerando tanto el grado de avance del procedimiento a que se ha hecho referencia y que constan en el certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendría el que US; Excelentísima, acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión del procedimiento solicitada.

POR TANTO,

RUEGO A US; EXCELENTISIMA; Acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSI: RUEGO A US; EXCELENTISIMA; se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento que en dicho apartado se formulan, a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ellas al momento de resolver si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

POR TANTO,

RUEGO A US; EXCELENTISIMA; Acceder a lo solicitado.

SEXTO OTROSI: RUEGO A US; tener presente que mi personería para representar a la Sociedad Comercial Carolina Rey y Compañía Limitada, consta Mandato Judicial otorgado con fecha 20 de julio del año 2022, en notaría pública de Valparaíso de don **PABLO JAVIER CONTRERAS GUERRERO**, que acompaño en el segundo otrosí de esta presentación,

POR TANTO,

RUEGO A US; tenerlo presente.

SEPTIMO OTROSI: RUEGO A US; tener presente, que en la representación que invisto, vengo en asumir el Patrocinio y Poder en el presente Requerimiento, con las facultades que me han sido conferidas en Mandato Judicial acompañado, las cuales doy por expresamente reproducidas, con domiciliado en Plaza Justicia N° 45, oficina 512, Valparaíso, y en Siete de octubre 560, Estación Central, Santiago, correo electrónico glfabogado@gmail.com.

Gastón Fernando López Flores

Firmado digitalmente por Gastón Fernando López Flores
Fecha: 2023.03.09 12:15:10 -03'00'